Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. TOMÁS VEGA VÍCTOR Peticionario	KLCE201501966	*Certiorari Criminal* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Sobre: Ley Núm. 12, Art. 3 (2 casos), Art. 182 C.P. Crim. Núm.: I1VP201501821 al I1VP201501823

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el Sr. Tomás Vega Víctor, en adelante señor Vega o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución*[1] emitida por el Tribunal de Apelaciones, en adelante TA, en la cual se denegó la expedición de un auto de *certiorari*. En su comparecencia ante este foro intermedio, el peticionario solicitó que revocáramos una *Resolución Enmendada*[2] emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró No Ha Lugar una moción de desestimación bajo la Regla 64 (b) de las de Procedimiento Criminal, por falta de jurisdicción para conocer del delito imputado.

[1] Véase, *Resolución* emitida en el caso KLCE201501966 el 11 de diciembre de 2015.
[2] Apéndice de la parte peticionaria, Anejo V, págs. 16-22.

Por las razones que expondremos a continuación, acogemos la reconsideración, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, los hechos pertinentes para atender la reconsideración ante nos son los siguientes:

Contra el señor Vega se presentaron dos denuncias por infringir los Artículos 3(C)(1)(a) (4to grado mitad inferior) y 3(C)(1)(c)(i) (3er grado mitad inferior) de la Ley 43, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 12 de 20 de febrero de 2007.

Así las cosas, el peticionario presentó una moción de desestimación en la que solicitó la desestimación de los cargos por falta de jurisdicción, ya que los delitos tipificados estatalmente bajo la Ley 43, *supra*, están contemplados e incluidos en la Ley Federal de Derechos de Autor Copyright Act, 17 USCA sec. 106, en adelante Copyright Act. En otras palabras, la Ley Federal ocupa el campo.

El TPI denegó la moción bajo la Regla 64 (b).

Insatisfecho, el señor Vega presentó una solicitud de reconsideración, que fue declarada no ha lugar.

Inconforme, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alegó que el TPI cometió el siguiente error:

> ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DENEGAR LA DESESTIMACIÓN DE LAS DENUNCIAS RELACIONADAS A LA LEY 43 DE 1994, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 12 DE 2007, CUANDO CLARAMENTE, EL CAMPO ESTÁ OCUPADO POR EL COPYRIGHT ACT, SUPRA, POR LO QUE EL

> TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA PROCESAR AL PETICIONARIO, EN CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

El señor Vega acompañó el recurso con una *Moción de Paralización y en Auxilio de Jurisdicción*.

Al día siguiente, el TA declaró no ha lugar el auxilio de jurisdicción y, además, denegó la expedición del auto de *certiorari*.

En desacuerdo, el peticionario solicitó la reconsideración de nuestro dictamen. Con el beneficio de la comparecencia del recurrido, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[3] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[4]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

---

[3] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[4] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

> expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[5]

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.[6] Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver

---

[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

[6] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

> una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[7]

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[8]

B.

La doctrina del campo ocupado tiene su origen en la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone que la ley federal gozará de preeminencia sobre las leyes estatales en aquellos casos en que la primera no pueda cohabitar con la segunda.[9] Por ello se han identificado varios escenarios en los que no habrá cabida para la legislación local por existir campo ocupado; a saber: cuando el Congreso de los Estados Unidos —al aprobar una legislación— expresamente lo disponga, o si —al regular un área específica— lo hace de una forma tan abarcadora que no da margen a duda de que la intención federal es reglamentar la totalidad del área, por lo que no es posible ninguna otra legislación estatal.[10] Del mismo modo, se entiende que hay desplazamiento

---

[7] *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[8] *Id.*, pág. 93.
[9] Art. VI, Cl. 2, Const. EE.UU; *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 181-182 (2000).
[10] *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *S.L.G. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 182.

cuando cierto interés o propósito federal es tan dominante que no debe existir reglamentación estatal, o cuando la normativa estatal podría producir un resultado incompatible con los objetivos federales en determinada área.[11]

No empece lo anterior, es importante señalar que por el solo hecho de que el Congreso regule un área limitadamente no se presume que la legislación federal sustituye la estatal.[12] Por tanto, ausente una prohibición específica a esos efectos, la legislación local que complementa a la ley federal es válida, siempre y cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda.[13]

C.

En nuestro ordenamiento jurídico, la propiedad intelectual está constituida por la imbricación de dos derechos de carácter disímiles; por un lado, el derecho moral, que salvaguarda el lazo personal existente entre el autor y su obra; y el derecho patrimonial, cuyo objetivo es proteger el derecho de cada autor de poseer el monopolio de la explotación del producto de su intelecto. Ambos están protegidos por dos cuerpos normativos diferentes, a saber: el derecho patrimonial por el Federal Copyright Act de 1976 (Copyright Act), 17 USC sec. 101 *et. seq.*, y el derecho moral por la Ley Núm. 96 de 15 de julio de

---

[11] *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 282 (2003).
[12] *Id.; S.L.G. v. S.L.G., supra*, pág. 182; *Bordas & Co. v. Srio. De Agricultura*, 87 DPR 534, 552-553 (1963).
[13] *Id.*

1988, mejor conocida como la Ley de Propiedad Intelectual, 31 LPRA sec. 1401 *et seq.*[14]

En *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, 115 DPR 495 (1984), el TSPR atendió la relación entre ambos ordenamientos. Allí consignó que el Copyright Act, *supra*, ocupa el campo solo en cuanto a los derechos patrimoniales del autor. Es decir, "[e]n lo que respecta los derechos patrimoniales equivalentes a los derechos protegidos por la ley federal el campo está claramente ocupado".[15] En cambio, en cuanto al derecho moral de autor, "[n]o existe base en derecho para sostener que la nueva legislación federal sobre el derecho de autor ha abolido la doctrina del derecho moral en Puerto Rico".[16] Por tal razón, los derechos extrapatrimoniales de autor, están regulados por nuestro ordenamiento de estirpe civilista.

D.

1.

Por su parte, la sección 106 del Copyright Act, *supra*, dispone:

> *Subject to sections 107 through 122 [17 USCS §§ 107 through 122], the owner of copyright under this title has the exclusive rights to do and to authorize any of the following:*
>
> *(1) to reproduce the copyrighted work in copies or phonorecords;*
>
> *(2) to prepare derivative works based upon the copyrighted work;*
>
> *(3) to distribute copies or phonorecords of the copyrighted work to the public by*

---

[14] *S.L.G. Negrón-Nieves v. Vera Monroig*, 182 DPR 218, 223-224 (2011); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 27-28 (1999); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 611-612 (1996).
[15] *Id.*, pág. 502.
[16] *Id.*, pág. 501.

> *sale or other transfer of ownership, or by rental, lease, or lending;*
>
> *(4) in the case of literary, musical, dramatic, and choreographic works, pantomimes, and motion pictures and other audiovisual works, to perform the copyrighted work publicly;*
>
> *(5) in the case of literary, musical, dramatic, and choreographic works, pantomimes, and pictorial, graphic, or sculptural works, including the individual images of a motion picture or other audiovisual work, to display the copyrighted work publicly; and*
>
> *(6) in the case of sound recordings, to perform the copyrighted work publicly by means of a digital audio transmission.*[17]

Sin embargo, el Copyright Act autoriza a los estados a legislar en aquellas dimensiones del derecho de autor no reguladas por el ordenamiento federal. Al respecto, la sec. 301(b) del Copyright Act, *supra*, establece:

> *(b) Nothing in this title annuls or limits any rights or remedies under the common law or statutes of any State with respect to—*
>
> *(1) subject matter that does not come within the subject matter of copyright as specified by sections 102 and 103 [17 USCS §§ 102 and 103], including works of authorship not fixed in any tangible medium of expression; or*
>
> *(2) any cause of action arising from undertakings commenced before January 1, 1978;*
>
> *(3) activities violating legal or equitable rights that are not equivalent to any of the exclusive rights within the general scope of copyright as specified by section 106 [17 USCS § 106]; or*
>
> *(4) State and local landmarks, historic preservation, zoning, or building codes, relating to architectural works protected*

[17] Copyright Act, *supra*, 17 USCS sec. 106.

> *under section 102(a)(8) [17 USCS § 102(a)(8)].*[18]

Es menester puntualizar que el TSPR, al citar a *Nimmer on Copyright*, precisó que la legislación estatal no queda excluida o desplazada si su prueba exige elementos adicionales o diferentes a aquellos que constituyen los actos enumerados en la sección 106 del Copyright Act, *supra*. En consecuencia, declaró que **en una controversia sobre campo ocupado es esencial fijar cuál es el interés que busca proteger la legislación estatal pues, si este resulta ser diferente al interés protegido por la legislación federal, la ley local no quedará desplazada.**[19]

2.

La Exposición de Motivos de la Ley 43, *supra*, dispone:

> Los avances en la tecnología de la grabación y el aumento correspondiente en el nivel de actividades ilegales de piratería y falsificación han requerido cambios significativos en nuestras leyes. Los piratas, contrabandistas de espectáculos y falsificadores tienen ahora a su alcance la tecnología mediante la cual se pueden producir copias casi perfectas de grabaciones legítimas. Las leyes actuales, con sus niveles anticuados de penalización, no disuaden a estos individuos de dichas prácticas. Las sanciones existentes de delito menos grave se consideran como gastos necesarios en el transcurso de sus negocios.
>
> **Mientras estas personas obtienen ilegalmente grandes ganancias, los artistas que graban pierden cantidades significativas en regalías y honorarios; a los músicos se les niega ingresos recibidos a base del número de discos vendidos o grabaciones vendidas; las ganancias de los compositores y editores**

---

[18] Copyright Act, *supra*, 17 U.S.C.S sec. 301(b).

[19] *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, *supra*, pág. 500. (Énfasis suplido).

> **se afectan adversamente; se le niega a la industria de grabaciones el ingreso necesario para invertir en nuevas grabaciones y desarrollar talento nuevo y, lo que es más importante, se estafa al** público a través de prácticas engañosas de falsificación cuyo producto se mercadea como legítimo, pero no tiene el control de calidad que un producto legítimo tendría. **La pérdida de ingresos por concepto de contribuciones de los gobiernos estatales y municipales también es significativa.** (Énfasis suplido).

Por otro lado, el Artículo 3(C)(1) de La Ley 43, *supra*, establece:

> *(C) Toda persona que a sabiendas, maliciosa y fraudulentamente:*
>
> (1) *Promocione, ofrezca a la venta, venda, alquile o transporte, o induzca a que se venda, revenda, alquile o transporte, o posea una grabación para devengar ganancias económicas personales o beneficio comercial, cuando la cubierta, caja, etiqueta o envoltura de la grabación no revele claramente en un lugar prominente el verdadero nombre y dirección del fabricante, será imputada de delito grave…*

3.

De otra parte, existen criterios para facilitarle al juzgador la tarea de determinar si en materia de derecho de autor el campo está ocupado. Por su importancia citamos *in extenso* las expresiones del Lcdo. Pedro G. Salazar:

> Lo primero a determinarse es si la materia que sería objeto de protección está incluida en las categorías enumeradas en las Secciones 102(a)[20] y

[20] La sección 102(a) del Copyright Act, *supra*, reza como sigue:

§ 102. Subject matter of copyright: In general
(a) Copyright protection subsists, in accordance with this title, in original works of authorship fixed in any tangible medium of expression, now known or later developed, from which they can be perceived, reproduced, or otherwise communicated, either directly or with the aid of a machine or device. Works of authorship include the following categories:
(1) literary works;
(2) musical works, including any accompanying words;
(3) dramatic works, including any accompanying music;

> 103(a)[21]. La 102(a) especifica los géneros elegibles y la 103(a) añade las "obras derivadas" y las "compilaciones". Si la obra que se desea proteger no cae dentro de ninguna de estas categorías o si es del tipo específicamente definido como no elegible según la Sec. 102(b), a saber, ideas, conceptos, sistemas, procedimientos etc. la acción estatal podría sostenerse si no conflige con otro campo ocupado como el que establece la Ley de Patentes, por ejemplo.
>
> Si la obra, en efecto, cayese dentro de una categoría elegible, el próximo paso sería determinar si el derecho que se va a reivindicar respecto a ella no está reservado para la adjudicación federal exclusiva (Sec. 106) ni es equivalente a tales derechos.
>
> No puede entonces existir protección estatal respecto a los derechos exclusivos definidos en la sección 106 (reproducción, distribución, obras derivadas, ejecución y exhibición) o sus equivalentes (Sec. 301[a]).[22]

En cuanto a los derechos sobre la propiedad no regulados por el Copyright Act, *supra*, el Lcdo. Salazar sostiene:

> Los estados pueden reglamentar sólo los derechos que no son equivalentes a los que define la Sec. 106, o sea, aquellos que son por naturaleza diferentes a los que protege el derecho de autor.
>
> Como vimos en el Informe a la Cámara 94-1476, los derechos no equivalentes están incorporados en doctrinas tales como

---

(4) pantomimes and choreographic works;
(5) pictorial, graphic, and sculptural works;
(6) motion pictures and other audiovisual works;
(7) sound recordings; and
(8) architectural works. Copyright Act, supra, 17 USCS sec. 102(a).

[21] Por su parte, la Sección 103(a) del Copyright Act dispone:

§ 103. Subject matter of copyright: Compilations and derivative works

(a) The subject matter of copyright as specified by section 102 [17 USCS § 102] includes compilations and derivative works, but protection for a work employing preexisting material in which copyright subsists does not extend to any part of the work in which such material has been u*sed unlawfully*. Copyright Act, *supra*, 17 USCS sec. 103(a).

[22] P.G. Salazar, *La protección legal del autor puertorriqueño*, 1ra ed., San Juan, Ed. de la Universidad de Puerto Rico, 2000, pág. 190.

> violación de contrato, violación al derecho de la privacidad, competencia desleal, difamación, violación del secreto comercial, etc. La jurisprudencia ha desarrollado criterios para ayudar a determinar si existe el campo ocupado por razón de infracción de derechos equivalentes a los de la Sección 106.
>
> 1. ¿Ocurre la infracción de la ley estatal por el mero hecho de la reproducción, distribución, ejecución o exhibición?
>
> 2. ¿El derecho violado contiene elementos distintos que no sean de igual naturaleza que los de la Sección 106?
>
> Así, las doctrinas mencionadas en el Informe cameral, para poder aplicarse, deben contener un elemento adicional que remueva de la sombrilla federal el derecho en ellas protegido, al distinguirlo de los que gozan de la protección del "copyright". Al ocurrir esto, la jurisprudencia estatal rige a exclusión de la federal. Dicho de otra forma, si el interés que el estado busca proteger es diferente al que la ley federal protege, no hay conflicto y no hay campo ocupado.[23]

En *Anderson v. Nidorf*, 26 F.3d 100 (1994) (9no Cir.), se atendió una controversia muy similar a la que hoy nos enfrentamos. Allí se consideró si un delito del Código Penal del Estado de California[24], que penalizaba la venta de grabaciones que no identificaban claramente el nombre y la dirección del fabricante y el autor, confligía con el Copyright Act,

---

[23] *Id.*, *supra*, págs. 194-195.

[24] Section 653w(a) provides in relevant part:

> A person is guilty of failure to disclose the origin of a recording or audiovisual work when, for commercial advantage or private financial gain, he or she knowingly advertises or offers for sale or resale, or sells or resells, or causes the rental, sale or resale, or rents, or manufactures, or possesses for these purposes, any recording or audiovisual work, the outside cover box or jacket of which does not clearly and conspicuously disclose the actual true name and address of the manufacturer thereof and the name of the actual author, artist, performer, producer, programmer, or group.

supra, que presuntamente desplazaba el campo. El Tribunal de Apelaciones para el 9no circuito concluyó: "Because §653w does not prohibit the reproduction of copyrighted works, but rather prohibits selling recordings without disclosing the manufacturer and author of the recordings (regardless of its copyright status), the federal copyright laws do not preempt the state statute."

-III-

El peticionario alega que la Ley Núm. 43 persigue el mismo propósito que el Copyright Act, a saber, proteger a las víctimas de la piratería, las compañías disqueras, publicadores, artistas y escritores, entre otros. En su opinión, ambos ordenamientos –el Copyright Act y la Ley Núm. 43– contienen los mismos elementos, al punto que la única diferencia consiste en que en la Ley Núm. 43 se añade un requisito, a saber: "cuando la cubierta, caja, etiqueta o envoltura de la grabación no revele en un lugar prominente el verdadero nombre y dirección del fabricante". En consecuencia, dado que el Congreso regula de una forma tan abarcadora el aspecto patrimonial del derecho de autor, la legislación federal ocupó el campo, por lo cual procede la desestimación de las denuncias contra el señor Vega. Tiene razón.

Una lectura atenta de los ordenamientos en controversia revela que ambos regulan el aspecto patrimonial del derecho de autor, pero que el Copyright Act lo hace de una manera más abarcadora. En cuanto a este último, el TSPR ha reconocido

expresamente que en lo que respecta al ámbito patrimonial del derecho de autor, ocupa el campo.[25] Ahora bien, en lo que respecta a la Ley Núm. 43, basta leer su Exposición de Motivos para concluir inequívocamente que el legislador local también pretendía legislar el aspecto económico del derecho de autor.[26]

Así pues, el Copyright Act prohíbe cualquier práctica de reproducción de un producto del intelecto que lesione los intereses económicos del autor, mientras que la Ley Núm. 43 hace lo mismo, pero en un ámbito más limitado, a saber, la reproducción de grabaciones en las que la caja, cubierta o envoltura de la grabación no revele en un lugar prominente el nombre y dirección del fabricante. En otras palabras, el Copyright Act regula el ámbito patrimonial del derecho de autor al prohibir, entre otras cosas, la piratería en general e implícitamente, aquellos actos de piratería sobre grabaciones en las que se omite incluir el nombre y la dirección del fabricante en la carátula del producto, regulados por la legislación local. Es decir, ambos ordenamientos regulan el aspecto patrimonial del derecho de autor, pero la única diferencia consiste en que el Copyright Act lo

---

[25] *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc., supra.*

[26] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 43: "**prohibir la piratería** y la difamación; **prohibir la obtención de ganancias ilegales** de este tráfico; **prohibir la pérdida de ingresos** para los miembros de la industria de la música y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, …". Por el contrario, ni en la Exposición de Motivos, ni en el cuerpo de la Ley Núm. 43 hay indicio alguno de que el legislador local haya pretendido regular el aspecto extrapatrimonial del derecho de autor, es decir, aquel relacionado con la personalidad del autor, la paternidad e integridad de su obra. *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc., supra.*

hace desde una perspectiva más general, mientras que la Ley Núm. 43 lo hace de una forma más particular.

A nuestro entender, no hay duda de que el propósito principal de la Ley Núm. 43 al igual que la del Copyright Act es, también, proteger el aspecto patrimonial del derecho de autor en su vertiente de la piratería y la falsificación. Sin embargo, el ordenamiento local lo hace de un modo diferente, a saber: exigiendo al traficante o vendedor que incluya en un lugar prominente de la carátula el nombre y la dirección del fabricante.

En resumen, tanto el Copyright Act como la Ley Núm. 43 regulan el aspecto patrimonial del derecho de autor, pero la ley local lo hace mediante un mecanismo, peculiar y no contemplado por el ordenamiento federal, a saber: exigir que la carátula contenga el nombre y la dirección del fabricante. Si examinamos la protección del aspecto patrimonial del derecho de autor desde una perspectiva jerárquica, la protección que brinda el Copyright Act abarca, absorbe y asimila aquella que ofrece la Ley Núm. 43 al mismo derecho.

En fin, al Copyright Act haber regulado el aspecto patrimonial del derecho de autor de forma tan abarcadora, la intención del gobierno federal fue reglamentar la totalidad del área.[27] En consecuencia, la legislación federal ocupa el campo y procede desestimar las denuncias del peticionario por falta de jurisdicción.

---

[27] *Rodríguez v. Overseas Military*, *supra*, pág. 282.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida, y se ordena la desestimación de las denuncias al amparo de la Ley Especial Penal de Reproducciones, actuaciones en vivo y rotulación sin autorización del dueño, Delitos de los Derechos de Autor y/o Propiedad intelectual.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

El Juez Rivera Colón disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Tomás Vega Víctor Peticionario	KLCE201501966	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal Superior de Mayagüez Sobre: Ley Núm. 12 Art. 3 (2 casos) Art. 182 C.P. Crim. Núm.: I1VP201501821 al I1VP201501823

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

OPINIÓN DISIDENTE A RECONSIDERACIÓN
DEL JUEZ RIVERA COLÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El suscribiente disiente de la mayoría reiterándose en lo expresado en nuestra Resolución del 11 de diciembre de 2015, reproduciendo lo allí expresado:

. . . . . .

> *El Foro primario, tras un análisis comparativo de la Ley Núm. 43, supra, y la Ley de Derechos de Autor Federal, razonablemente concluyó que no existía impedimento legal alguno que no permitiera la coexistencia de ambas leyes. A tenor con lo anterior, concluyó que el fin último de la referida ley estatal es penalizar la práctica de la reproducción, transferencia, copia, impresión, rotulación, publicación y venta sin la previa autorización del dueño de grabaciones de sonido* ***que no estuvieran rotuladas apropiadamente****, mientras que la Ley de Derechos de Autor Federal lo que prohíbe es que se efectúe una reproducción ilegal de un material artístico o un duplicado del mismo y con ello se obtenga una ganancia.*
>
> *Nótese que en el caso ante nuestra consideración al Sr. Vega Víctor se le está imputando haber* ***distribuido grabaciones de sonido sin autorización del dueño cuya cubierta, caja, etiqueta o envoltura no***

> ***revelaba claramente el verdadero nombre y dirección del creador***. *Siendo ello así, lo resuelto por el Foro recurrido es cónsono con la Cláusula de Supremacía de la Constitución Federal y la jurisprudencia interpretativa del campo ocupado, en cuanto a que en ausencia de una prohibición expresa de la ley federal contra una local, la ley estatal es válida siempre y cuando la primera no esté sustancialmente en conflicto con la segunda. S.L.G. v. S.L.G., supra, a la pág. 182. De manera que en el presente caso, la legislación estatal puede complementar la ley federal.*

. . . . . .

Por lo antes expuesto, nos reiteramos en que no encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en su decisión; actuando el Foro de Instancia, a nuestro juicio, conforme a derecho.

Felipe Rivera Colón
Juez de Apelaciones